Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de mayo de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Doctor Antonio Boggiano,** con el patrocinio letrado de la **doctora Ana Lía Bercaitz de Boggiano.**

Parte demandada: **Estado Nacional, aún no se presentó en estas actuaciones.**

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

- I –

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación (al que se referirán las citas siguientes), Antonio Boggiano demanda al Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), acusando de írritas y absolutamente nulas las sentencias dictadas por la Corte de Conjueces del 16 de agosto de 2006 in re: "Recurso de hecho deducido por Antonio Boggiano en la causa Boggiano, Antonio s/ juicio político seguido por el Honorable Senado de la Nación" (Fallos: 329:3221) y "Recurso de hecho deducido por Boggiano, Antonio en la causa Boggiano, Antonio s/ recurso de queja" (Fallos: 329:3235) las cuales, al rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia del Senado, confirmaron la destitución en el cargo que desempeñaba como Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Pide que se lo restituya inmediatamente en dicha función.

Acusa, también, de nulidad la sentencia del Tribunal del 16 de marzo de 2016 (Fallos: 339:323) que, a raíz de haber sido destituido, denegó su derecho a la jubilación. Ello, debido a que la Constitución Nacional no impone carga alguna adicional a tal medida como la que generó la ley 24.018 -art. 29- en violación del artículo 60 de la Ley Fundamental.

Reclama que, habiéndose producido una vacante de juez en la Corte Suprema de Justicia de la Nación por renuncia de la doctora Elena Highton de Nolasco, se dicte una medida cautelar que impida la designación de un nuevo miembro hasta tanto se resuelva el presente juicio o la medida que, eventualmente, V.E. disponga para hacer efectiva la garantía de este juicio. Solicita también que,

en forma cautelar, se ordene el pago de su jubilación como Juez de la Corte Suprema, beneficio denegado por la última sentencia mencionada.

En tales condiciones, V.E. corre vista a esta Procuración para que dictamine acerca de la competencia del Tribunal.

- II –

Ante todo, cabe recordar que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de las vías que determinan los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la competencia que aquélla otorga a la Corte (doctrina de Fallos: 310:279, 789, 970 y 2419; 311:175; 322:813 y 2856).

Por lo tanto, el Tribunal no puede asumir su competencia originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los artículos 1º de la ley 48, 2º de la ley 4055 y 24, inciso 1º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 334:760).

Sobre tales bases considero que el sub judice no corresponde a la competencia originaria de V.E., toda vez que, según se desprende de los términos del escrito de inicio —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los artículos 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230— la parte actora demanda al Estado Nacional, que sólo es aforado al fuero federal, por lo que no se configura ninguno de los supuestos que, con arreglo a lo dispuesto por el constituyente, habilitan la tramitación del pleito ante los estrados del Tribunal.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En efecto, el objeto del litigio -acuse de nulidad de sentencias dictadas por el Poder Judicial de la Nación, restitución del cargo de juez de la Corte, reconocimiento de la jubilación por dicho cargo y medidas cautelares solicitadas- demuestra que es el Estado Nacional el único que resultaría obligado y con posibilidades de cumplir con el mandato restitutorio de los derechos que se denuncian como violados en el supuesto de admitirse la demanda.

Por lo dicho, resulta que ninguna de las partes es aforada a la jurisdicción originaria prevista en los artículos 117 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1°, del decreto 1285/58 (doctrina de Fallos: 330:619), único supuesto que, con arreglo a lo dispuesto por el constituyente, habilita la tramitación del pleito ante los estrados del Tribunal.

En tales condiciones, y dado que el artículo 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, no es susceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854; 325:5, entre otros), opino que el proceso resulta ajeno a esta instancia.

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.12.2023 10:32:19